

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643 DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

**CONSIDERANDO****I- ANTECEDENTES**

Que, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del **Oficio No. 398 – 2014 P.J.A.A.**, allegado a esta Corporación mediante **Radicado Interno No. 9812 del 04 de noviembre de 2014**, en virtud de lo consagrado en el Artículo 277 de la Constitución Nacional y, en atención a la Resolución 132 del 20 de abril de 2014 del Procurador General de la Nación, realizó una serie de observaciones frente a un procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **ERNESTO DE LOS RIOS**, con base en una denuncia realizada por el señor **DAIRON ARTURO QUEZADA FERNÁNDEZ**, en la cual se narraron los mismos hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores **OLINTO HERRERA PEREZ** y **CIRO NAVARRO**. En dicho escrito, se manifestó lo siguiente:

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643 DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

*“Llama poderosamente nuestra atención la decisión adoptada por la autoridad ambiental a través de la Resolución N° 000449 del 13 de agosto de 2013, en la medida en que mediante esta autoriza a un particular (Ernesto de los Ríos), la explotación del recurso forestal y autoriza emisiones atmosféricas en e Municipio de Baranoa – Atlántico, cuando esta misma autoridad en forma paralela adelanta proceso sancionatorio e impuso sanciones contra particulares que explotaban la misma zona.*

*Desde nuestra perspectiva el ejercicio del control ambiental resulta inocuo e ineficaz para la efectiva protección del ambiente de los recursos biodiversos de la región, si mientras por un lado se persigue a los infractores, por el otro se abre una ventana a la explotación, concediendo permiso de emisiones y aprovechamiento forestal.*

*Para el Ministerio Público la defensa del patrimonio ambiental de la Nación y por ende regional es una misión y un deber integral que obliga a una política coherente y unitaria de control y protección e las zonas especialmente sensibles, y no la simple misión sancionatorio. De hecho, la premisa de la Procuraduría General de la Nación es la prevención antes que la sanción.*

*Desde esta perspectiva esta agencia manifiesta su extrañeza al observar que luego de todas las acciones desplegadas por la CRA para evitar las extracciones ilegales se dé a conocer la Resolución N° 000449 del 13 de agosto de 2013, que por su fecha de expedición contradice todo el actuar de la Autoridad Ambiental.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

*Frente a esta situación, el Ministerio Público en virtud de la función de intervención solicita un informe detallado de los antecedentes de la Resolución N° 000449 del 13 de agosto de 2013. De igual requerimos un informe sobre el estado e los procesos sancionatorios aperturados en el municipio de Baranoa, señalando el estado en que cada uno se encuentre.”*

Que, luego, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de inspección técnica el día 26 de agosto de 2015, en inmediaciones de la Cantera “La Silvera”, en el corregimiento de Pital de Megua, jurisdicción del municipio de Baranoa, en la cual se encontraron vestigios, presuntamente, con ocasión a una explotación de materiales de construcción por parte de los señores **CIRO NAVARRO** y **OLINTO HERRERA PEREZ**, razón por la cual mediante el **Auto 000455 del 3 de agosto de 2016**, esta Corporación inicia una investigación proceso sancionatorio administrativa de carácter ambiental, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor **Ciro Navarro**, actualmente sin cédula de ciudadanía plenamente identificada, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor **Olinto Herrera**, actualmente sin cédula de ciudadanía plenamente identificada, con el fin*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643 DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

*de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”*

Que, en consecuencia, por medio de documento allegado mediante el **Radicado Interno No.0012823 del 25 de agosto de 2016**, el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, presenta ante la Corporación réplica contra el **Auto 00455 de 2016**. En el mencionado escrito solicitó a esta Corporación la cesación del proceso sancionatorio iniciado en su contra, para lo cual presentó material probatorio para ello.

Que, con base en lo anterior, resultó necesario decretar la práctica de pruebas, con el fin de verificar los argumentos presentado por el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**. Así, esta Corporación expidió el **Auto 693 del 22 de septiembre de 2016**, por medio del cual se decretó la apertura de un periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir del 23 de septiembre de 2016 hasta 7 de noviembre de 2016. En dicho Auto se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: ORDENAR** la apertura del período probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de los señores *Ciro Navarro y Olinto Herrera*, a través de Auto N° 00455 de 2016, por un término de 30 días, el cual iniciará el día 23 de Septiembre de 2016, y terminará el 07 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

*PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite:*

*SEGUNDO: Decrétese la práctica de las siguientes pruebas.*

*\*A. Por parte del señor Olinto Herrera, deberá presentarse en un término no superior a 10 días hábiles, la siguiente información:*

- 1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble de su propiedad, y sujeto a explotación.*
- 2. Copia del contrato de arrendamiento entre el señor Olinto Herrera y el señor Ernesto de los Ríos, para la explotación de materiales de construcción en el predio sujeto a análisis.*

*B. Por parte de esta Corporación:*

- 1. Realizar una revisión cartográfica de la zona y una evaluación de la documentación que reposa en el interior de esta Autoridad."*

Que, después, dentro del término legal, a través de documento allegado mediante el **Radicado Interno No.14781 del 12 de octubre**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643 DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

de 2016, el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, presenta ante esta Entidad respuesta en cumplimiento del **Auto 00693 del 2016**.

Que, seguidamente, en cumplimiento del **Auto 00693 del 2016**, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita de inspección técnica el día 28 de octubre de 2016, con el fin de verificar los argumentos del señor **OLINTO HERRERA PEREZ** y continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante el **Auto 00455 del 3 de agosto de 2016**, al predio ubicado en coordenadas N10°51'11.28"-W74°54'28.30" N10°51'22.33\*-W74°54/46.102. N10°51'12.70\*-W74°54'40.50\*, en zona rural del corregimiento de Pital de Megua, en jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico; de la cual se deriva el **Informe Técnico 909 del 28 de octubre de 2016**, en el cual se concluye lo siguiente:

**“CONCLUSIÓN:**

1. *Las actividades llevadas a cabo sobre el predio denominado “Agrofelicidad” no cuentan con el debido título minero, como tampoco cuentan con licencia ambiental y el permiso de aprovechamiento forestal debidamente aprobado por esta Corporación”*

Que, seguidamente, a pesar de no haberse manifestado de fondo frente a la solicitud de cesación allegada mediante el **Radicado Interno No. 12823 del 25 de agosto de 2016**, esta Entidad, en aras de darle continuidad al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental correspondiente, procedió a formular un pliego de cargo en contra del señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, mediante **Auto 1643 del**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

**19 de octubre de 2017**, notificado personalmente el 1 de noviembre de 2017, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Formular al señor **OLINTO HERRERA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7 466.986 de Barranquilla, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

1. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3. y 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la realización de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental previa, de la Autoridad Ambiental Competente.
2. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

Que, igualmente, mediante **Auto 1650 del 20 de octubre de 2017**, notificado mediante aviso No. 35 del 26 de febrero de 2018, se procedió a formular un pliego de cargos en contra del señor **CIRO NAVARRO**, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Formular al señor **OLINTO HERRERA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7 466.986 de Barranquilla, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643 DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

*1. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3. y 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la realización de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental previa, de la Autoridad Ambiental Competente.*

*2. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.*

## **II- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

### **- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Que el artículo 209 ibidem establece que “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es, *“otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”,* así como la de *“otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

Que, igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales también tienen “...funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

#### **- De la revocación de los actos administrativos**

Que, la figura de revocatoria directa es una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando ocurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-724/99, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“(…) La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”*

Que, así mismo, la Sentencia T-033/02, respecto a la revocatoria directa señala ratifica el anterior argumento de la siguiente manera:

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

*“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

Que, igualmente el Consejo de Estado en Sentencia con Radicación No. 25000-23-1998-3963-01 consejero ponente Alberto Arango Mantilla, considera lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1 del art. 89 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2 y 3 ibídem)”.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

Que, el **CAPÍTULO IX de la ley 1437 de 2012**, establece las normas para la revocación directa de los actos administrativos.

Que el artículo 93 de la precitada ley, establece las causales de revocación, así:

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**  
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que, el artículo 94 del CPACA establece la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos en los casos únicamente en que se haya interpuesto recurso contra el mismo y se alee la causal primera, de la siguiente manera:

**“Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. “

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

Dando a entender, según la jurisprudencia citada, que aún de oficio la administración podrá decretar la revocatoria directa de un acto administrativo cuando estima pertinente y acorde a cualquiera de las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.

Así, en el presente caso, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el **EXPEDIENTE No. 0111-456**, concretamente, la argumentación esbozada por el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, en los **Radicados Internos No. 12823 del 25 de agosto de 2016 y No. 14781 del 12 de octubre de 2016**, será procedente; de conformidad con la normativa que regula la revocatoria directa, aplicar la figura precisada en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Que, los hechos expuestos encuadran, dentro de la tercera causal establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir cuando se manifieste su oposición a la Constitución Política o a la Ley y con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad. Moralidad, eficacia. Economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de las funciones”*.

Que, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativa, establece:

***“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos***

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

*administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...).*

### **III- CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.**

Que, en primer lugar, mediante **Radicado Interno No. 12823 del 25 de agosto de 2016.**, el señor **OLINTO HERRERA LOPEZ**, en uso de su derecho de defensa, allega un escrito de solicitud de cesación en contra del **Auto 455 del 03 de agosto de 2016**, en el cual manifestaba la inconformidad con el inicio de la investigación, el cual se basó, únicamente, en un testigo, el señor **ERNESTO DE LOS RIOS**, el cual simplemente indico que suponía la veracidad de los hechos a acontecidos, y que culpaba a los presuntos infractores, señores **CIRO NAVARRO** y **OLINTO HERRERA**, de llevar a cabo actividades mineras ilegales dentro de los predios “La Silvera” y “Rancho Luna”.

Que, igualmente, se señaló por parte del señor **OLINTO HERRERA**, que *“nunca he sido parte de empresa explotadora minera alguna”*, por



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

lo que debió haber sido apropiado por parte de esta Corporación, en aquel tiempo, brindar más atención a lo dicho por el presunto infractor, de tal manera que se hubiese llevado a cabo una investigación mas precisa y no ceñirse únicamente por los testigos de oídas que se tienen dentro del Expediente.

Que, en ese orden de ideas, dentro del señalado escrito, se hizo alusión a unos hechos pasados que sucedieron en dicho predio; se indicó que los vestigios de la actividad minera y de remoción de cobertura vegetal hallados en el predio y en los predios colindantes, obedecieron a una actividad realizada dentro del polígono el cual fue autorizada mediante **Resolución 449 del 13 de agosto de 2013**, *“POR EL CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL AL SEÑOR ERNESTO DE LSO RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO”*.

Que, de lo anterior se colige, que la situación presenciada por parte del cuerpo técnico de esta Corporación, la cual dio origen al **Informe Técnico No. 1519 del 21 de diciembre de 2015**, y, en consecuencia, al **Auto 455 del 03 de agosto de 2016**, por el cual se inició la investigación sancionatoria, es decir, el escenario de remoción de cobertura vegetal y los vestigios de la actividad minera, en realidad, si fueron concebidos por autorización de esta misma Entidad, siendo que, no sería razonable por parte de esta Corporación, entrar a iniciar una investigación sancionatoria basado en el escenario descrito, cuando este mismo se causó con base en la **Resolución 449 de 2013**, otorgada por nosotros.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

Que, además, partiendo del hecho de que mediante **Auto 693 del 22 de septiembre de 2016**, se apertura un periodo probatorio para dar respuesta a la solicitud de cesación allegada mediante **Radicado Interno No. 12823 del 25 de agosto de 2016**, y, que dentro del mismo, se presentó como anexo a través del **Radicado Interno No. 14781 del 12 de octubre de 2016**, los contratos de arrendamiento entre la sociedad **GENEXIS SIA LTDA**, por una parte, en calidad de propietaria del inmueble rural denominado “La Silvera”, y el señor **OLINTO JUAN HERRERA PEREZ**, en su calidad de arrendatario, en primer lugar. Y, segundo, el contrato de arrendamiento entre el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, actuando en representación de la sociedad **GENEXIS SIA LTDA**, en calidad de arrendador, y el señor **ERNESTO DE LOS RIOS**, en calidad de arrendatario.

Que, con respecto a este segundo contrato, en el caso de que no se hubiese autorizado previamente, como ya se examinó mediante **Resolución 449 del 13 de agosto de 2013**, no sería viable entonces endilgarle la responsabilidad de los hechos acaecidos al señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, toda vez que ese funge como arrendador del predio, y mucho menos al señor **CIRO NAVARRO**, el cual no aparece identificado como presunto infractor dentro del proceso actual y según se revisa el Expediente, no presenta merito suficiente para iniciar una investigación en su contra.

Que, si bien al momento de la elaboración del presente escrito, ya se procedió a realizar la respectiva formulación de cargos en contra de los presuntos infractores señores **CIRO NAVARRO** y **OLINTO HERRERA PEREZ**, esta administración encuentra acorde a los derroteros que rigen la actuación administrativa, proceder con la revocatoria directa de los mismos, y posterior cesación del

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643 DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

procedimiento administrativo sancionador de carácter ambiental por los hechos planteados del corolario.

Que, la revocatoria directa de los **Autos No. 1643 de 2017 y No. 1650 de 2017**, es transitable por cuanto mediante estos Actos Administrativos se está causando un agravio injustificado a dichas personas, aplicándose materialmente el precepto del numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

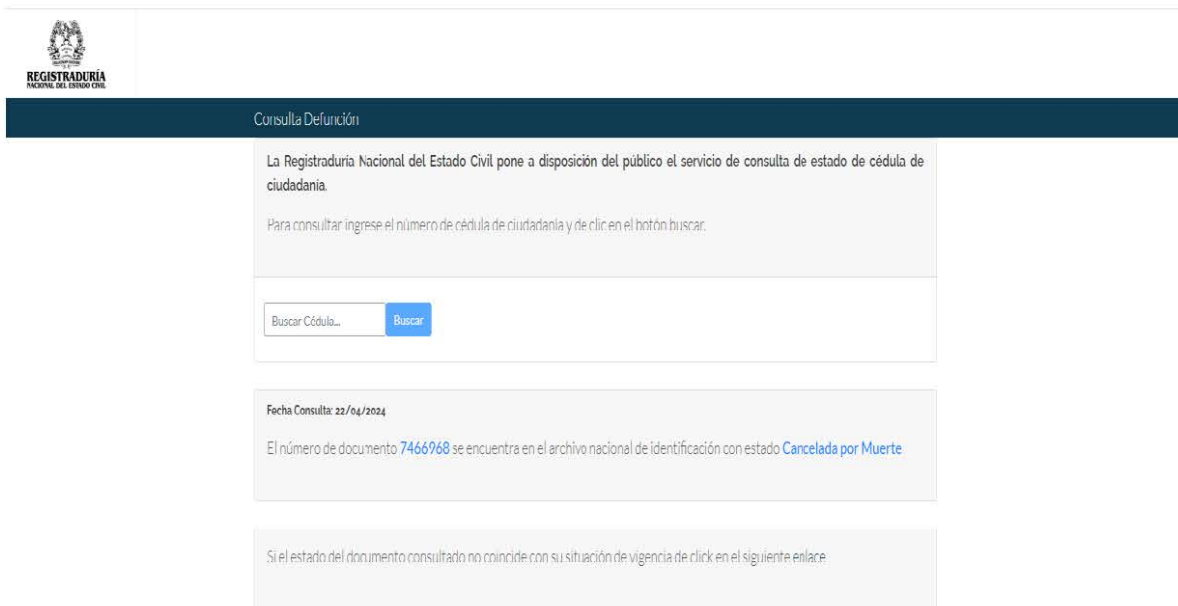
“(…)

*El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

*“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...).”*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643 DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

Que, por último, de la verificación en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la vigencia de las cédulas de los presuntos infractores, se constato que la cédula de ciudadanía No. 7.466.968, perteneciente al señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, se encuentra “*cancelada por muerte*” tal como se evidencia del siguiente pantallazo:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 22/04/2024

El número de documento **7466968** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643 DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

Que, por todo lo anterior, esta Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, se establecen argumentos para declarar en su totalidad la revocatoria del contenido de la parte dispositiva de los **Autos No. 1643 de 2017 y No. 1650 de 2017**; revocatoria que, para el caso concreto, de conformidad con la argumentación expuesta posee sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en su totalidad el contenido del **Auto 1643 de 2017,** *“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR OLINTO HERRERA PEREZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Revocar en su totalidad el contenido del **Auto 1650 de 2017,** *“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR CIRO NAVARRO, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENSE** a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., evaluar la solicitud de cesación allegada por parte del señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.466.968, a través del **Radicado Interno No. 12823 del 25 de agosto de 2016.**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma al señor **OLINTO HERRERA Y CIRO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.670.315, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Carrera 46 No. 54-43, Barranquilla – Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el señor **OLINTO HERRERA PEREZ**, al momento de la emisión del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo señalado por la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra fallecido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 183 DE 2024****POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS No. 1643  
DE 2017 Y No. 1650 de 2017**

podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No 0111-456**.

Dada en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

**23 ABR 2024****NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp: 0111-456*

*Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario*

*Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado*